



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2022, emitida en el Expediente n.º 01511-2022-PC/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 401/2022

EXP. N.º 01511-2022-PC/TC
LIMA
LUIS HUAYASCACHI HUAYANAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Huayascachi Huayanay contra la resolución de fojas 71, de fecha 12 de noviembre de 2020, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

Con fecha 27 de junio de 2019, el recurrente interpuso demanda de cumplimiento [cfr. fojas 41] contra la Comisión *ad hoc* creada por la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del Fonavi a los trabajadores que contribuyeron al mismo, solicitando que se haga cumplir lo establecido en la citada Ley 29625 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2012-EF, a fin de que se disponga la entrega del Certificado de reconocimiento de aportes y derechos del fonavista (en adelante Cerad), con el valor actualizado de sus aportes y derechos al Fonavi.

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio-Sede Cúster de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 21 de agosto de 2019 [cfr. fojas 55], declaró improcedente la demanda, por considerar que los dispositivos legales cuyo cumplimiento pretende el recurrente están sujetos a una controversia compleja, en tanto que, al no estar inscrito en el Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios, no haber sido declarado beneficiario de la Ley 29265, ni estar actualizado el valor de los aportes, existe controversia en cuanto a tales hechos, lo que no puede dilucidarse en el proceso de cumplimiento por no ser la vía pertinente para ello.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 8, de fecha 12 de noviembre de 2020 [cfr. fojas 71], confirmó la apelada, por estimar que el mandato cuyo cumplimiento se pretende no es incondicional, toda vez que tanto la Ley 29625 como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 006-2012-EF, establecen que el Cerad será entregado únicamente a los fonavistas que se encuentren



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01511-2022-PC/TC
LIMA
LUIS HUAYASCACHI HUAYANAY

inscritos en los padrones nacionales de fonavistas y que estos serán declarados beneficiarios de la devolución de sus aportes, condición que se adquiere luego de que la Comisión *ad hoc* a cargo de dicho procedimiento evalúe y verifique el cumplimiento de todos los requisitos señalados en la citada ley.

FUNDAMENTOS

Delimitación de la controversia

1. Conforme al artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional, se requiere que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Análisis de la controversia

2. En el presente caso, mediante documento de fecha cierta, de fojas 17 y 18, el recurrente solicitó su incorporación al Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios de la Ley 29625, para lo cual se debía, previamente, requerir a sus empleadores la identificación de sus aportaciones y su condición de trabajador aportante.
3. De autos no se advierte que el recurrente haya solicitado la entrega del Cerad, por lo que, al no existir un documento de fecha cierta donde se requiera lo mismo que lo expresado en el petitorio del escrito de demanda, no se ha cumplido el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del nuevo Código Procesal Constitucional, regulado en el mismo artículo en el Código Procesal Constitucional ya derogado.
4. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe hacer notar que, en caso de que el recurrente hubiese cumplido el requisito especial de la demanda referido anteriormente, el mandato cuyo cumplimiento se pretende no es incondicional, toda vez que tanto la Ley 29625 como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 006-2012-EF, establecen que el Cerad será entregado únicamente a los fonavistas que se encuentren inscritos en los padrones nacionales de fonavistas, los que serán declarados beneficiarios de la devolución de sus aportes, condición que se adquiere después de que la Comisión *ad hoc* a cargo de dicho procedimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01511-2022-PC/TC
LIMA
LUIS HUAYASCACHI HUAYANAY

evalúe y verifique el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la citada ley.

5. En atención a ello, de la consulta realizada en la página web de la Secretaría Técnica del Fonavi (<https://www.fonavist.gov.pe/sifonavic1/index.jsp>) se advierte que el recurrente ha sido reportado como beneficiario con recursos del Fonavi y que, por ende, no forma parte del proceso de devolución de aportes. Así, al no cumplir la condición exigida por la normativa antes señalada para la entrega del Cerad, también hubiese correspondido declarar la improcedencia de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE